



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	J.C.M.G., representado por su madre señora JULIBETH PAOLA MARTINEZ GAMEZ
DEMANDADO:	Los menores J.J.C.A., D.S.C.B. e I.S.C.B. representados por las señoras SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS y herederos indeterminados de JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Fallecido).
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2021-00307-00

Se verifica en el expediente, y se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que en el auto que admitió la demanda de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), no se ordenó notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, y son ellos quienes deben actuar en procura y como garantes de la defensa de los derechos del menor de edad.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se notifique al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

Realizado el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor **Juan Carlos Cárdenas Miranda** (fallecido) a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 108 C.G.P., se DESIGNA al abogado **Carlos Julio Mendoza Toloza**, con número de cedula 1.065.659.272 como curador ad-litem para que los represente en este asunto; el cual puede ubicarse en la dirección Calle 9 número 14-24 Barrio Pontevedra y correo electrónico carlosmendozat26@gmail.com

En consecuencia, si acepta la designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 del C.G.P, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como gastos de curaduría al curador(a) ad litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR el nombramiento del auxiliar de justicia en la forma prevista en el artículo 49 del CGP advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo menciona el artículo 48 del C.G.P., en consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Aunque la parte demandante inicialmente había escogido como forma de notificación personal a los demandados, la establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, luego de lo ordenado en el auto de fecha seis (06) de junio de dos

mil veintidós (2022) para rehacer la notificación en la citada forma, la parte aporta las pruebas de notificación efectuada a la parte demandada; sin embargo en esta ocasión indica en el encabezado del documento que le está remitiendo la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), así las cosas debe escoger una sola forma de notificación personal; bien sea conforme a la citada ley o con fundamento en el C.G.P.; amén de lo anterior con forme a esta última, se observan las siguientes falencias:

1. Existe incongruencia en la fecha del auto admisorio de la demanda, pues las dos fechas que indica en la citación para notificación personal no concuerdan con la realidad.
2. Cita el Decreto 806 de 2020, cuando en la actualidad se le está dando aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Realiza una mixtura de las formas de notificación establecidas en el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es necesario que la parte demandante defina cuál es la forma y norma usada para la notificación personal y darle estricto cumplimiento a lo en ella estipulado para evitar futuras nulidades dentro del proceso.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a las señoras **Sandra Milena Angarita Márquez y Angélica Patricia Barros**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, en la forma y norma escogidas a los demandados con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del despliegue de cada uno de los documentos que acompañan el correo electrónico de notificación.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626c62b15a0a74b7af07f9837b94bfb5d1f76aaa5cf323d8f77afbbf1e48990**

Documento generado en 21/03/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>